

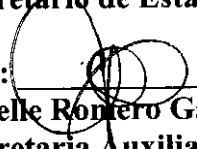
DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6832

Fecha Radicación: 2 de julio de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por:


Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM. _____

Enmienda a Reglamento 5722 de 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y
OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS
CLASES DE PRÉSTAMOS U OBLIGACIONES")

INDICE

REGLAMENTO NUM. _____

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 DE 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERES Y
OTROS CARGOS QUE PODRAN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS
CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES)

	PÁGINA
ARTICULO 1. TÍTULO BREVE	1
ARTICULO 2. BASE LEGAL	1-2
ARTICULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	2-3
ARTICULO 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 572	3
ARTICULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 5722	4
ARTICULO 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO 5722	5
ARTICULO 7. ENMIENDA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO 5722	5
ARTICULO 8. ENMIENDA AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO 5722	6
ARTICULO 9. VIGENCIA	6-7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA FINANCIERA

REGLAMENTO NÚM. _____

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5722 DE 21 de noviembre de 1997
("REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS Y
OTROS CARGOS QUE PODRÁN COBRARSE O EXIGIRSE EN DETERMINADAS
CLASES DE PRÉSTAMOS U OBLIGACIONES")

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO 5722 DE 21 de noviembre de 1997 A
LOS FINES DE ATEMPERARLO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 114 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA
COMO LA LEY DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento
5722, año 2003".

 ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta enmienda se promulga en virtud de la autoridad
conferida por las siguientes leyes:

- 
1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de
Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Junta
Financiera (en adelante Ley Núm.4);
 2. Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada
(en adelante Ley Num. 1);
 3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Ley Num. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO



La Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, Ley Núm. 114, que creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", transfirió a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico todas las funciones y poderes antes delegados a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, (PROSAD-COOP), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Secretario de Hacienda, Inspector de Cooperativas y demás agencias gubernamentales relacionadas a las cooperativas de ahorro y crédito, consolidando así las facultades de fiscalización y supervisión en una sola agencia.



La presente enmienda tiene el propósito de atemperar el Reglamento 5722 con lo dispuesto en la Ley Num. 114, a los fines de traspasar la administración del mismo a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de

Cooperativas de Puerto Rico, únicamente en cuanto a su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD



Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier institución o entidad prestataria, bancaria, crediticia o **cooperativa de ahorro y crédito** que les extienda crédito a personas naturales o jurídicas.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, este reglamento no aplicará a las siguientes transacciones:

1. Créditos extendidos a corporaciones organizadas al amparo de la Ley General de Corporaciones de 1995.
2. Préstamos personales pequeños cubiertos por la Ley Número 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada.
3. Ventas al por menor a plazos cubiertas por la Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada.

ARTÍCULO 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 4 del Reglamento 5722 para añadir un nuevo inciso E y se renumeran los incisos E, F, G, H, I, J, K y L como F, G, H, I, J, K, L y M para que lea como sigue:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

[...]

E. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico - Corporación Pública creada por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que a los fines de este Reglamento tiene la administración del mismo en su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito.

F[E]

G[F]

H[G]

I[H]

J[I]

K[J]

L[K]

M[L]

ARTÍCULO 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 15 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:



El Comisionado de Instituciones Financieras, conforme la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, podrán imponer a cualquier persona natural o jurídica bajo su jurisdicción, que viole las disposiciones de este Reglamento, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

ARTÍCULO 7. ENMIENDA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO 5722

Se enmienda el Artículo 16 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

El Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento. Además, tendrá la facultad de interpretar las disposiciones del mismo conforme a la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada. Disponiéndose, que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, será la responsable de la administración e interpretación de este Reglamento en cuanto a su aplicación a las cooperativas

de ahorro y crédito conforme la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

ARTÍCULO 8. ENMIENDA AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO 5722.

Se enmienda el Artículo 17 del Reglamento 5722 para que lea como sigue:

 Las personas que conceden financiamientos sujetos a este Reglamento someterán aquellos informes que de tiempo en tiempo le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras; o la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico sólo respecto a las cooperativas de ahorro y crédito bajo su jurisdicción.

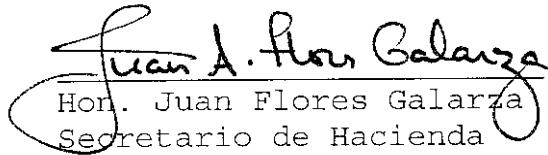
 El Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico rendirán un informe anual a la Junta Financiera. En dicho informe se deberá analizar el impacto de la reglamentación en el movimiento de las tasas de interés y el nivel de competencia en el mercado. La Junta Financiera, a su vez, rendirá un informe anual sobre el mismo tema a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico,

de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2004.


Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda


Sr. Alfredo Padilla
Comisionado Instituciones
Financieras

Radicado en el Departamento de Estado el día ____ de _____ de 2004.